



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



05 MAR 2019

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 05 de marzo de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-760/18

ACTORA: MARTHA ADRIANA CANALES
BATRES

DENUNCIADOS: ROSENDO SALGADO
VÁZQUEZ Y OTROS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DGO-760/18** motivo del recurso de queja presentado por la **C. MARTHA ADRIANA CANALES BATRES** de fecha de presentación en la Sede Nacional de nuestro instituto político el 21 de septiembre de 2018, asignándosele el número de folio 00005917; por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra de los **CC. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES**, quien en su calidad de militante de MORENA y diputada local en el Congreso de Durango, supuestamente ha incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

RESULTANDO

- I. En fecha 21 de septiembre de 2018, se recibió en la Sede Nacional la queja motivo de la presente resolución, promovida por la **C. MARTHA ADRIANA**

CANALES BATRES en contra de los **CC. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES**, quienes en su calidad de diputados y afiliados a este instituto político, supuestamente incurrieron en actos contrarios a la normativa interna de nuestro instituto político.

- II. Por acuerdo de fecha 11 de octubre de 2018, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-DGO-760/18**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado a los demandados para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.
- III. Los denunciados contestaron en tiempo y forma lo que a su derecho convino, respuestas fueron recibidas en la Sede Nacional dirigidas a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA los días 23 y 24 de octubre de 2018, a las cuales les fueron asignadas los números de folio los folios 00006178, 00006186, 00006187, 00006188, 00006189, 00006190, 00006191, 00006192, respectivamente.
- IV. Una vez recibida la respuesta por parte del demandado, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 30 de octubre de 2018, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 14 de noviembre de 2018 a las 11:00 horas.
- V. En fecha 8 de noviembre de 2018, se emitió acuerdo de regularización del procedimiento, en acatamiento a la sentencia de 2 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente TE-JDC-027/2018, por lo cual se dejó sin efectos la citación de audiencias prevista para el 14 de noviembre de 2018.
- VI. Que mediante acuerdo de 26 de noviembre de 2018, se emitió acuerdo en el que se desechó el incidente planteado, asimismo se señaló fecha para la realización de Audiencias, las cuales tendrían verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 5 de diciembre de 2018 a las 11:00 horas.
- VII. Que el 5 de diciembre de 2018, se llevaron a cabo las Audiencias de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron las partes y se desahogaron las pruebas documentales.
- VIII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho

corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-760/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 11 de octubre de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues se presentó dentro de los quince días hábiles contados a partir de que ocurrieron los hechos denunciados, plazo establecido por criterio de este órgano jurisdiccional.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de los demandados fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como de la denunciada, toda vez que las mismas son afiliadas a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El agravio hecho valer por la actora en contra de los denunciados son los siguientes:

- En contra del **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** se refieren a que, en su calidad de militante de MORENA y Delegado Nacional con funciones de Presidente de Comité Ejecutivo Estatal cometió supuestamente la siguiente falta:

- Incurrir en supuestos arreglos con personas ajenas a MORENA con el fin de nombrar funcionarios al interior del Congreso de Durango.
- En contra de los CC. **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES** se refieren a que, en su calidad de militantes de y diputados electos por MORENA en el H. Congreso del Estado de Durango, supuestamente ha cometido las siguientes falta:
 - Que la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES tiene un acuerdo pragmático con el Gobernador del Ejecutivo Estatal.
 - La imposición del C. VÍCTOR HERNÁNDEZ FUENTES en el cargo de Director de Comunicación Social del H. Congreso del Estado de Durango, quien es hijo del C. VÍCTOR HERNÁNDEZ GUERRERO, quien es periodista de Durango con una ideología de derecha que sistemáticamente atacó el proyecto de Andrés Manuel López Obrador.
 - Que los denunciados están cediendo, entregando y poniendo espacios políticos y de trabajo a favor de personajes que atacaron y denostaron el proyecto de morena.
 - Que los CC. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO y RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ tuvieron una reunión en el despacho de la actual Presidenta Municipal de Gómez Palacio Durango, la priista Leticia Herrera la cual es un personaje del régimen actual y que representa todo lo que el Morena tratamos de erradicar, en cuya reunión dicen que fue para coordinarse y trabajar juntos.
 - Que los denunciados están permitiendo, acordando, proponiendo y aprobando la entrada de miembros del régimen actual, y generando con ello las tan detestables prácticas como el clientelismo, entreguismo y corrupción.
 - Que el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Diputado Rigoberto Quiñones Samaniego, durante la sesión ordinaria de la sexagésima octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango,

celebrada el día 11 del mes de septiembre del 2018, en las que se aseveró de manera categórica que el grupo parlamentario de morena había pactado en lo oscuro con el gobernador del estado la entrega de la Mesa Directiva al Partido Acción Nacional.

3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. Los denunciados respondieron lo siguiente:

- El. **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ** expuso en su contestación lo siguiente:
 - Que el Informe de Gobierno es exclusivo de los diputados locales, por lo que no tiene interferencia alguna en los hechos denunciados.
 - Que no tiene nada que ver en el nombramiento de funcionarios en el Congreso Local.
 - Que la actora pretende dañar su imagen y está faltando a la verdad violentando a la parte medular de los Estatutos de Morena.
- Los CC. **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES** expusieron los mismos argumentos en sus respectivos escritos de contestación en los siguientes términos:
 - Que es falso que Rosendo Salgado Vázquez, en su calidad de Delegado Presidente haya participado o comandado la Comisión de Transición.
 - Que la elección de la mesa directiva fue electa por los veinticinco diputados locales.
 - Que durante la sesión del informe de gobierno, el actuar de la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES ha sido ajustado es apegado a derecho.
 - Que es falso que se hayan dado nombramientos al interior del Congreso con fines electorales o de entreguismo.

- Que los nombramientos otorgados se han realizado en términos de ley.
- Que la actora pretende dañar su imagen y está faltando a la verdad violentando a la parte medular de los Estatutos de Morena.

3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO. De las pruebas ofrecidas por las partes:

❖ La C. **MARTHA ADRIANA CANALES BATRES**, en su escrito de queja ofreció los siguientes medios de prueba:

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de una noticia de título “Rinden protesta nuevos diputados”, publicada en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Durango.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de la Gaceta Parlamentaria No. 1, de fecha 01 de septiembre de 2018.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de la Gaceta Parlamentaria No. 2, de fecha 01 de septiembre de 2018.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de la Gaceta Parlamentaria No. 3, de fecha 04 de septiembre de 2018.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en el acta circunstanciada de la sesión ordinaria de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango de fecha 11 de septiembre de 2018.
- La **TÉCNICA**, consistente en cuatro impresiones de capturas de pantalla de diversas publicaciones en redes sociales por diversos ciudadanos.
- La **TÉCNICA**, consistente en el video que contiene la entrevista de fecha 3 de septiembre de 2018, en el medio de comunicación “Tiempo y Espacio las Noticias” al diputado de MORENA Luis Iván Gurrola Vega, en la cual declara su inconformidad de que el PAN haya asumido la Presidencia de la Mesa Directiva.
- La **TÉCNICA**, consistente en el video que contiene la entrevista a la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES en fecha 31 de agosto de 2018.

- La **TÉCNICA**, consistente en cinco notas periodísticas relacionadas con los funcionarios públicos nombrados para formar parte del H. Congreso Estatal de Durango.
 - La **TÉCNICA**, consistente en el video que contiene la entrevista a la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES en fecha 05 de septiembre de 2018.
 - La **TÉCNICA**, consistente en dos notas periodísticas de fechas 17 de abril de 2004 y 25 de agosto de 2007, respectivamente, la cual se ofrece para acreditar que los CC. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO y RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ son político emanados de las filas de un partido antagónico a MORENA.
 - La **TÉCNICA**, consistente en la nota periodística de fechas 17 de julio de 2018, la cual se ofrece para acreditar que los CC. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO y RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ se reunieron con la Presidenta Municipal para realizar acuerdos y coordinarse con una fuerza política diversa a MORENA.
 - La **TÉCNICA**, consistente en el audio y video correspondiente a la sesión ordinaria de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango del 11 de septiembre de 2018.
 - La **TÉCNICA**, consistente en el mensaje de la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ difundido en redes sociales el pasado 08 de septiembre de 2018.
 - La **CONFESIONAL**, a cargo de la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.
 - La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la actora.
 - La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo actuado en este procedimiento.
- ❖ En cuanto los CC. **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES** ofrecieron los siguientes medios de prueba.

- La **TÉCNICA**, consistente en el audio y video del informe del C. Gobernador del Estado de Durango.
- La **TÉCNICA**, consistente en el audio y video de la elección de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.
- La **TÉCNICA**, consistente en el audio y video del Informe de Gobierno, en lo conducente a la etapa de preguntas y respuestas.
- La **TÉCNICA**, consistente en la elección del Secretario General del Congreso del Estado.
- La **TÉCNICA**, consistente en la elección de la Mesa Directiva de la LXVIII Legislatura y toma de protesta de Diputados.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los denunciados.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo actuado en este procedimiento.

3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

❖ En relación con los hechos imputados al C. **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ**.

En cuanto a los agravios denunciado en contra del **C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ, quien supuestamente incurrió en supuestos arreglos con personas ajenas a MORENA con el fin de nombrar funcionarios al interior del Congreso de Durango**, la actora exhibe las siguientes pruebas:

- a) La **TÉCNICA**, consistente en el video que contiene la entrevista de fecha 3 de septiembre de 2018, en el medio de comunicación “Tiempo y Espacio las Noticias” al diputado de MORENA Luis Iván Gurrola Vega, en la cual declara su inconformidad de que el PAN haya asumido la Presidencia de la Mesa Directiva.

A esta probanza se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de

aplicación supletoria, de la que se desprende la inconformidad del resultado de la integración de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Durango.

Del escrito de contestación del denunciado se advierte que niega este hecho y no aporta pruebas tendientes a desvirtuar los dichos de la actora.

En este sentido, al ser una prueba técnica la cual, al ser administrada con la presuncional e instrumental de actuaciones, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados en contra del C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ, en virtud de que al ser Delegado con funciones de Presidente de Comité Ejecutivo Estatal es responsable de la conducción política de MORENA en la entidad, no así de las determinaciones que tome el Grupo Parlamentario de MORENA en la entidad, ya que estos gozan de cierta autonomía respecto a la dirigencia estatal, por lo que el actuar de esta última no puede ser corresponsabilidad de los responsables de conducir políticamente al partido en la entidad.

❖ En relación con los hechos imputados **a los CC. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO y RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ consistentes en que tuvieron una reunión en el despacho de la actual Presidenta Municipal de Gómez Palacio Durango, la priista Leticia Herrera personaje del régimen actual, con el fin de coordinarse con ella**, la actora ofrece las siguientes pruebas

- La **TÉCNICA**, consistente en dos notas periodísticas de fechas 17 de abril de 2004 y 25 de agosto de 2007, respectivamente, la cual se ofrece para acreditar que los CC. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO y RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ son político emanados de las filas de un partido antagónico a MORENA.
- La **TÉCNICA**, consistente en la nota periodística de fechas 17 de julio de 2018, la cual se ofrece para acreditar que los CC. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO y RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ se reunieron con la Presidenta Municipal para realizar acuerdos y coordinarse con una fuerza política diversa a MORENA.

A esta probanzas se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las que únicamente se desprende la inconformidad del resultado de la integración de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Durango.

Del escrito de contestación de los denunciados se advierte que niegan los hechos y no aporta pruebas tendientes a desvirtuar los dichos de la actora relativos a esta acusación en particular.

En este sentido, estas pruebas técnicas al ser administrada con la presuncional e instrumental de actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, por lo que para este órgano jurisdiccional no existe caudal probatorio suficiente para tener por cierto el hecho de que los CC. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO y RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ se subordinen políticamente a actores del pasado régimen con el fin de buscar un beneficio de grupo, dejando de cumplir con los principios establecidos en los documentos básicos.

❖ En cuanto a los señalamientos hechos por la actora, consistente en que los **denunciados están cediendo, entregando y poniendo espacios políticos y de trabajo a favor de personajes que atacaron y denostaron el proyecto de MORENA**, al respecto este órgano jurisdiccional estima que los nombramientos realizados por el H. Congreso del Estado de Durango compete a este órgano y no pueden ser objeto de revisión por parte de este órgano jurisdiccional, por lo cual no puede ser estudiada su legalidad al no ser materia del procedimiento partidista interno en términos de lo previsto en los artículos 47, 49 y 54 del Estatuto de MORENA,

❖ En cuanto al posible acuerdo político entre los CC. **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES** en favor del gobernador, los cuales a juicio de la actora se materializan en:

- a) Las declaraciones de la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES sobre el trabajo del Gobernador.
- b) El resultado de la votación de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Durango.

Para acreditar su dicho, la actora ofreció las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en:
 - a) La Gaceta Parlamentaria No. 1, de fecha 01 de septiembre de 2018.
 - b) La Gaceta Parlamentaria No. 2, de fecha 01 de septiembre de 2018.

- c) La Gaceta Parlamentaria No. 3, de fecha 04 de septiembre de 2018.
- d) El acta circunstanciada de la sesión ordinaria de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango de fecha 11 de septiembre de 2018.

A estas probanzas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de la que se desprende la integración de la Mesa Directiva y los nombramientos realizados por el H. Congreso Local.

- La **TÉCNICA**, consistente en:
 - a) la impresión de una noticia de título “Rinden protesta nuevos diputados”, publicada en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Durango.
 - b) Las impresiones de capturas de pantalla de diversas publicaciones en redes sociales por diversos ciudadanos.
 - c) El video que contiene la entrevista de fecha 3 de septiembre de 2018, en el medio de comunicación “Tiempo y Espacio las Noticias” al diputado de MORENA Luis Iván Gurrola Vega, en la cual declara su inconformidad de que el PAN haya asumido la Presidencia de la Mesa Directiva.
 - d) La entrevista a la C. **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES** en fecha 31 de agosto de 2018.
 - e) La entrevista a la C. **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES** en fecha 05 de septiembre de 2018.
 - f) El audio y video correspondiente a la sesión ordinaria de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango del 11 de septiembre de 2018.
 - g) El mensaje de la C. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** difundido en redes sociales el pasado 08 de septiembre de 2018.

A estas probanzas se les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo

462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

- La **CONFESIONAL**, a cargo de la C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, a esta probanza se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la actora.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo actuado en este procedimiento.

Los denunciados, en su descargo, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en:
 - a) En el audio y video del informe del C. Gobernador del Estado de Durango.
 - b) En el audio y video de la elección de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.
 - c) En el audio y video del Informe de Gobierno, en lo conducente a la etapa de preguntas y respuestas.
 - d) En la elección del Secretario General del Congreso del Estado.
 - e) La elección de la Mesa Directiva de la LXVIII Legislatura y toma de protesta de Diputados.

A estas probanzas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de la que se desprende la integración de la Mesa Directiva, el informe de Gobierno y los nombramientos realizados por el H. Congreso Local.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los denunciados.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo actuado en este procedimiento.

VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO.

De las documentales públicas se estima el sentido de la votación de integración de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Durango, realizada en sesión de 31 de agosto de 2018, en la que eligió a un diputado del PAN como Presidente, asimismo se advierte el nombramiento realizado por los diputados y diputadas del mencionado congreso de diversos funcionario, en tanto que de las pruebas técnicas, confesional, presuncional e instrumental **únicamente** se advierte que estos votos son interpretados por los medios informativos, miembros del congreso y diversos ciudadanos como actos de subordinación de la Fracción Parlamentaria

de MORENA frente al Gobernador del Estado y otros funcionarios públicos, sin que puede acreditarse plenamente que el resultado de la elección de integrantes de Mesa Directiva y nombramientos sea el resultado de una negociación política de los señalados como denunciados con funcionarios del gobierno estatal, en consecuencia con fundamento en el artículos 55 del Estatuto de MORENA y 477 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los hechos denunciados son inexistentes.

Finalmente, si bien es cierto que del caudal probatorio no se acredita la existencia de acuerdos políticos de los denunciados con funcionarios del gobierno estatal de Durango, también lo es que las actividades realizadas por los diputados y diputados electos de MORENA en el Congreso Estatal denunciados generaron en la opinión pública y la ciudadanía la percepción de estar subordinados al gobierno estatal en virtud de que la elección de Mesa Directiva efectivamente no corresponde a la fuerza de MORENA en Congreso del Estado, sin que de autos se advierta que los denunciados hayan justificado su actuación en términos políticos, no sólo legales, es decir, sin que informaran la postura de la fracción parlamentaria sobre la votación de la Mesa Directiva y como es que esta se armoniza con los documentos básicos de nuestro partido político, es por ello que **SE EXHORTA a los CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES** a que ajusten su actividad a lo dispuesto en los numerales 1 y 7 de la Declaración de Principios de MORENA, numeral 3 del Programa de Lucha y los artículos 2º y 3º del Estatuto; tomando una postura de auténtica oposición frente al gobierno estatal, recordando que este partido movimiento surgió con el propósito de acabar con este sistema de oprobio, con la convicción de que sólo el pueblo puede salvar al pueblo y que sólo el pueblo organizado puede salvar a la nación, lo cual será posible con la participación política decidida de las y los ciudadanos, dotándola de una ética democrática y la vocación de servicio al prójimo, por tanto al ser representantes de pueblo, sus decisiones como diputados y diputadas deben representar las de la ciudadanía, es por lo anterior que se les insta a que tomen el sentir de la opinión pública al momento de elegir la siguiente Mesa Directiva y nombramiento de funcionarios del Congreso Local, pues solo de esta manera se hace efectivo los fines de este partido político en la realidad política.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado....

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la

intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles*

infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral...

Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Resultan inexistentes los hechos denunciados por la C. **MARTHA ADRIANA CANALES BATRES** en contra de los **CC. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES**, en términos de lo establecido en el considerando 3.4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se exhorta a los **CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES** a que se conduzcan en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, la C. **MARTHA ADRIANA CANALES BATRES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte denunciada, los **CC. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, PEDRO AMADOR CASTRO Y ALEJANDRO JURADO FLORES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera